TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
SECCION SEGUNDA
Excmos. Sres.:
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Luis López Guerra.
D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 2182/89
ASUNTO: Amparo promovido por don Leocadio Navarro Díaz.
SOBRE: Contra Auto de 29 de septiembre de 1989 de la Audiencia Provincial de Toledo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño interpone, en nombre y representación de don Leocadio Navarro Díaz, recurso de amparo contra Auto de 29 de septiembre de 1989 de la Audiencia Provincial de Toledo.

2.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Distrito de Talavera de la Reina se siguió contra el hoy recurrente de amparo el juicio de faltas núm. 2026/87 por posible falta de daños. En el acto del juicio el Ministerio Fiscal y la denunciante, doña Alicia Agüero Zurdo, formularon acusación contra el hoy recurrente. Por Sentencia de 4 de febrero de 1988, el Juzgado absolvió al acusado de los hechos que se le imputaban.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la denunciante, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, ante el Juzgado de Instrucción de dicha localidad (rollo núm. 107/88). En dicho recurso no compareció como parte apelada el hoy recurrente, a pesar de que había sido debidamente emplazado para ello por el Juzgado de Distrito. Tramitado el recurso, y celebrada la pertinente vista de apelación, a la que no fue citado el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia el 21 de octubre de 1988, en la que estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al hoy recurrente a la pena de 5.000 pts. de multa y a indemnizar a la denunciante por los daños sufridos.

c) En fecha 9 de mayo de 1989, el hoy recurrente solicitó ante el Juzgado de Instrucción la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en segunda instancia, por no haber sido citado para la vista de apelación. Por Auto de 31 de mayo de 1989, confirmado en reforma por Auto de 6 de junio, el Juzgado desestimó la nulidad interesada al considerar que el recurrente no había sido citado para la vista de apelación por no haber comparecido como parte personada en el recurso. Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo, fue desestimado en Auto de 29 de septiembre de 1989.

3.- Por Providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Leocadio Navarro Díaz, y por personado y parte en su nombre y representación a la Procuradora doña Adela Gilsanz Madroño.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) de la LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- El Fiscal, en escrito presentado el 9 de marzo de 1990, alega que la cuestión ya ha sido resuelta por la doctrina de este Tribunal, que claramente ha señalado que conforme a lo dispuesto en el art. 977 de la LECr. y el art. 15 del Decreto de 21 de diciembre de 1952, sólo las partes personadas en el rollo de la apelación deben ser citadas para el juicio, pues la condición de parte en la segunda instancia en los juicios de faltas, la tienen únicamente las que comparecen en el término del emplazamiento. Por tanto, si la incomparecencia del recurrente ante el Juzgado de Instrucción se debe a su propia conducta, la indefensión aducida no es imputable a una acción u omisión del órgano judicial, sino a la pasividad del actor, lo que hace que la cuestión carezca de contenido constitucional (Autos 4-2-1987, RA. 834/86, y 6-6-1988, RA. 1787/87).

Es lo ocurrido en el presente caso. El recurrente en amparo, que fue acusado y absuelto de una falta en el Juzgado de Distrito, fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción como consecuencia del recurso de apelación deducido de la presunta perjudicada, pero a pesar del emplazamiento, efectuado el 12 de mayo de 1988, no se personó en el Juzgado de Instrucción, por lo que no fue citado para la vista. Según la doctrina expuesta en este Tribunal, esta citación no es exigible al órgano judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 977 de la LECr., por falta de personación del emplazado, de manera que si la vista se celebró sin su presencia se debe sólo a su propia inactividad o falta de diligencia para intervenir en la apelacón de la que podía resultar, como así fué, una sentencia revocatoria de la pronunciada en la primera instancia y condenatoria por la falta de que venía siendo acusado.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que, la demanda carece de contenido constitucional, concurriendo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por lo que en consecuencia procede dictar auto en tal sentido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Doña Adela Gilsanz Madroño, Procuradora de los Tribunales y de don Leocadio Navarro Díaz, en escrito presentado el 9 de marzo de 1990, sostiene que ha sido condenado sin habérsele dado la posibilidad de defensa, por cuanto no fué citado o notificado de la celebración de la vista de apelación; momento en el que el Ministerio Fiscal dirigió la acusación contra él; acusación que como reiteradamente tiene reconocido el Tribunal Constitucional nada tiene que ver con la que se pudiera dirigir en primera instancia; y que por tanto requiere para su total efectividad, en orden precisamente a no crear indefensión a la persona contra la que pueda ir dirigida, la citación a la vista de dicha persona.

Existen numerosas similitudes entre otros temas tratados y resueltos por este Tribunal y el presente; basta citar al respecto la sentencia de este organismo de fecha 26 de mayo de 1987 (Recurso 568/85, sentencia nº 77/87) en la que se analiza y resuelve un supuesto idéntico al que aquí nos ocupa; y por tanto si en aquella ocasión existía motivo o contenido que justificase una resolución del tribunal, entiende que en el presente recurso se dan idénticos motivos o contenidos; y por tanto se justifica necesariamente una resolución de este alto Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El recurrente considera que se le ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber sido citado para comparecer en la vista de la apelación y ser condenado sin ser oído.

Hay que tener en cuenta, para resolver sobre la admisión o inadmisión, que dicha parte fué debidamente amplazada por el Juzgado de Distrito, en fecha 12 de mayo de 1988, para que pudiera comparecer -como parte apelada- en el recurso de apelación formulado por la denunciante-perjudicada contra la Sentencia de instancia. No obstante ello, el solicitante de amparo no

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compareció ni se mostró parte en el recurso, a pesar de que, obviamente, conocía que el sentido del recurso de apelación era reiterar en segunda instancia la acusación formulada contra él. Y debido a su no personación como parte apelada, el Juzgado de Instrucción no le citó para la vista de apelación, al estimar que, conforme a lo dispuesto en el art. 977 de la LECr. (y 15 del Decreto de 1952), la citación sólo debe hacerse respecto de las partes personadas. Este razonado criterio ha sido considerado conforme al art. 24.1 de la CE. por este Tribunal, aunque para un supuesto en el que la parte no comparecida y, por tanto, no citada, era el perjudicado por los hechos, no -como en el presente caso- el acusado (ATC 114/87, de 4 de febrero; RA 834/86).

Con independencia de lo anterior, este Tribunal también ha considerado -STC 77/87. de 26 de mayo- que vulnera el derecho a la no indefensión la falta de citación del que resulte acusado en segunda instacia, aunque voluntariamente no compareciese en segunda instancia como parte apelada. Pero esta doctrina no es aplicable, dados los distintos motivos que el caso presente ofrece. En efecto, en el presente caso -apelación de un juicio de faltas-, el hoy recurrente, que había sido acusado en instancia por la denunciante y por el Ministerio Fiscal, voluntariamente no compareció en la apelación ni se mostró parte a pesar de que había sido emplazado debidamente para ello y que, por tanto, obviamente conocía que la acusación se "reiteraba" de nuevo en apelación. Por ello, no cabe afirmar, como hace el recurrente, que no ha podido defenderse de la acusación formulada en su contra, pues, en todo caso, no quiso mostrarse parte en el recurso para alegar lo pertinente en su defensa. En este sentido, establecer como obligatoria la citación para la vista de apelación del apelado acusado que ya antes conocía su condición de tal, carece de fundamento. Además, por la misma razón, en primera instancia habría que suspender la vista oral tan pronto se formulara acusación contra el denunciado, debidamente citado como tal, para que pudiera defenderse, si lo estima pertinente,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el acto de la vista, criterio éste que ha sido recazado reiteradamente por este Tribunal.

No es, pues, el caso igual al de la Sentencia 77/87, ya que en el asunto que resolvió ésta, la parte recurrente apeló también la Sentencia del Juzgado -lo que no es aquí el caso- y afirmó tajantemente que se había personado en la apelación, aunque ello no constara formalmente en autos.

2.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas (falta de notificación de la Sentencia de apelación), carece de relevancia constitucional, puesto que si bien es cierto que dicha Sentencia debió notificársele al recurrente con independencia de que fuera o no parte en la segunda instancia, dado que era parte interesada en la misma (hasta el punto de que había sido condenado) y así lo establece el art. 270 de la LOPJ, dicha infracción procesal no tiene incidencia constitucional alguna ni causa indefensión al recurrente, ya que el mismo ha tenido conocimiento de dicha resolución y la falta de notificación en su día no le ha causado perjuicio alguno; una vez conocida su condena intentó el incidente de nulidad de actuaciones y, posteriormente formuló el presente recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4